

ENTRADA NÚMERO: 441

REGISTRO DE ENTRADA

JUSTICIA JUSTICIA

06/06/2019 08: C3Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 5a Tel. 955849124/8 600158007/8 Fax: 955043164

N.I.G.: 4109145320180005426

Procedimiento: Procedimiento abreviado 388/2018. Negociado: 3

Recurrente: Letrado:

Procurador: Demandado/os: Ayuntamiento de La Puebla del Río

Representante Letrados Procuradores

Codemandado/s Letrados:

Letrados: Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO LA PUEBLA DEL RIO)

#### ILTMO, SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

# EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ayuntamiento de La Puebla del Río

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

## Notificada el 28-5-19

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla P. A n° 388/18-3

## SENTENCIA n° 110/19

En Sevilla, a 24 de mayo de 2019, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de

representada por el Procurador de los Tribunales
, contra la Resolución del Excmo.

Ayuntamiento de Puebla del Río representado por letrado
por la que se desestima la solicitud

de indemnización de daños y perjuicios en expediente de
responsabilidad patrimonial. Cuantía inferior a 30.000.euros. Ha sido parte la aseguradora de la MAPFRE ,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

representada por la Procuradora de los Tribunales

PRIMERO. - Por , se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída producida el día 26 de enero de 2017, cunado deambulaba por de la localidad de la Puebla del Río.

**SEGUNDO. -** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento abreviado con reclamación del expediente administrativo y citación de las partes a la vista , en la que la actora solicitó la anulación del acto



objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización por parte de la citada Corporcion y su aseguradora, incrementando el importe de la misma a la vista de la pericial aportada, intereses y costas. La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda por resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada, en idéntico sentido se pronunció la aseguradora. Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido , en esencia , las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contenciosoadministrativo la Resolución del Ayuntamiento de la Puebla del
río que acuerda no admitir a trámite la reclamación por
responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones
sufridas a consecuencia de una caída producida el día 26 de
enero de 2017 cuando al cruzar

, a la altura de la intersección con la cayó al suelo al pisar un desnivel provocado por una tapa de registro de telefónica causándose las lesiones por las que solicita ser indemnizada.



SEGUNDO. - En primer lugar la Corporacion demanda opone niega la existencia de título de imputación , razón por la que inadmite la reclamación efectuada y ello por cuanto el elemento causante del accidente es el desnivel provocado por una tapa de registro de la empresa Telefónica , siendo a dicha entidad a quien corresponde la conservación y la reposición del citado elemento, sin que por tanto pueda ser imputada al Ayuntamiento ningún tipo de responsabilidad .

Pues bien en primer lugar y de cara a tener por constituida la relación jurídica procesal , analizaremos la posible falta de responsabilidad por parte del Ayuntamiento a la vista de la resolución recurrida en la que teniendo en cuenta el reportaje fotográfico y la reclamación presentada que señala a Telefónica , como titular de la tapa de registro , causante del accidente , resuelve desestimar la reclamación indicando a la recurrente que debe dirigir contra ella su reclamación .

Hemos de concluir que existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de la Puebla del Río sin que pueda escudarse hecho de la citada tapa fuera propiedad de , y ello por cuanto sea cual fuere la titularidad de la tapa, el Ayuntamiento de Sevilla no sólo tiene el deber de conservar y mantener las vías públicas en perfecto estado, sino que también tiene un deber de vigilancia y control sobre la vía, que se extiende no sólo al control de los posibles desperfectos que pudiesen existir sino también a todos los elementos que en ella existen aunque no sean municipales, evitando la existencia de elementos objetivos que pongan en riesgo la seguridad de los peatones. Así dispone el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las Entidades Locales responderán que directamente de los daños y perjuicios causados a



particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

En este sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Sevilla , Sección Cuarta (recurso de apelación registrado con número 196/2010 ) Sentencia de 3 de febrero del 2,011 en la que se viene a decir : "Para la comprensión jurídica del accidente sufrido por la apelante ,a este Tribunal le resulta indiferente la aclaración definitiva de la titularidad de la instalación eléctrica amparada por la arqueta por la razón esgrimida en el recurso de apelación: independientemente de a quien pertenezca instalación, subsiste un título de imputación la Administración local en virtud de las competencias que legislación --- vid art. 25 .2 d) Ley 7/1985 , de 2 d, 74 del RDL 781/1986, de 18 de abril , sobre disposiciones vigentes en materia de régimen local; y 74 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, de bienes de las Entidades Locales en cuanto al uso común de los bienes de dominio público ---- le atribuye para el mantenimiento de la seguridad y buen estado de conservación de las vías públicas, que es el escenario donde ocurre el accidente. Una arqueta sin el debido cierre de seguridad supone , en todo caso, un incidente que afecta negativamente tanto el buen uso de las vías públicas como el derecho de los ciudadanos a transitar pacíficamente por las mismas que todo Ayuntamiento tiene como misión garantizar. Por lo tanto, es legalmente posible afirmar la existencia de un vínculo entre la actividad servicial de la Administración demandada, entendida en un sentido amplio, y el accidente del que trae causa la reclamación de responsabilidad patrimonial,



desde el momento en que éste tuvo lugar en un lugar sometido a la esfera de competencia de la Entidad demandada.

TERCERO. - El Ayuntamiento sostiene que difícilmente puede incumplirse el deber de mantenimiento de una calzada si no se tiene conocimiento de la existencia en la misma de un elemento peligroso, como lo es un arqueta deficientemente tapada, en suma, alega haber actuado conforme a los estándares normalmente exigibles a la Administración encargada de la seguridad de las vías públicas, abundando en que fue el

,propietario del negocio instalado en la nave a que se dirigía la recurrente quien puso la tabla sobre la arqueta, en prevención de males mayores, para sustituir el robo de su tapa, aunque debemos repetir que, en todo caso, el testigo no ha reconocido expresamente que el robo ocurriese el mismo día del accidente.

Y sin que queramos mediar en la polémica acerca del pretendido carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración configurada en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo queremos significar es que la imputación de responsabilidad se fundamenta en un reproche al servicio de mantenimiento de las calles públicas por la imprevisión que supone el que un hecho como el del robo de la tapa reglamentaria de una arqueta , y la subsiguiente creación de una situación altamente peligrosa , pase inadvertida a los servicios municipales, sustrayéndose completamente a su vigilancia. Este hecho entraña un funcionamiento anormal del servicio de policía viaria , cuya función consiste , precisamente, en eliminar o paliar estas situaciones ,que la lesionada no tiene , objetivamente ,el deber jurídico de soportar. Por otro lado, de aceptar sin condiciones el



planteamiento del Ayuntamiento, el nacimiento de la responsabilidad quedaría subordinado al conocimiento de la situación de peligro creada para los usuarios de un bien destinado al uso público como es una calle del Municipio, lo que equivaldría, de facto, a reducirla a su mínima expresión, al igual que sucedería, p. ej, si la responsabilidad por el derrumbe o caída de edificios o árboles en mal estado de conservación se limitase a la de aquellos de cuya ruina se tuviese conocimiento puntual por algún servicio administrativo."

Ha de rechazarse la falta de título de imputación del Ayuntamiento en consonancia con el criterio mantenido por la Sala.

TERCERO .- Entrando a analizar el fondo del asunto , destacar que la prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que la responsabilidad patrimonial se encontraba regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, actualmente contenida en la Ley 40/15 de 1 de octubre de Régimen jurídico de Sector



Público. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

No resultan controvertidas las siguientes circunstancias: lugar del hecho al cruzar desde

, a la altura de la intersección con

, sobre las 10:50 horas del día 26 de enero de 2017, constando en el expediente administrativo fotografías acreditativas del estado que revestía la vía por la que deambulaba la actora y en las que se aprecia la anchura de la vía y la arqueta propiedad de Telefónica.

Todo ello nos lleva a tener por acreditado que la caída de la actora se produjo en el citado lugar , habiendo sido ratificado este hecho por los testigos que depusieron en el acto de la vista , de la recurrente que la acompañaba el día de los hechos y .



Resta por analizar , si como sostienen las demandadas , en el caso de autos se produce la ruptura del nexo causal a la vista de las circunstancias concurrentes .

Pues bien examinado el reportaje fotográfico no se observa que estemos ante un elemento peligrosos per se máxime visto la anchura de la confluencia de las 4 calles, siendo perfectamente eludible evitar hacerlo pisando la misma.

No hay un peligro no evitable para provocar la caída de un peatón que deambule con un mínimo de cuidado, debiendo resaltar que el peatón también debe prestar atención a las condiciones de la vía por la que transita, máxime cuando lo hace por la calzada y cruzando la misma de forma diagonal, interrumpiéndose así el nexo causal.

No nos hallamos ante una irregularidad peligrosa o no perceptible, por lo que de caminar con la diligencia debida el resultado no debe producirse, más cuando el paso por encima de la misma era evitable dada la anchura de la vía ,la hora en que acaecen los hechos y la plena visibilidad de la misma . La tapa de registro presenta desde el punto de vista de la que suscribe un estado de conservación adecuado y si bien se manifiesta que presenta un pequeño desnivel respecto de la calzada ,lugar que no es el destinado al paso de peatones , y sin que suponga per se un riesgo para el tráfico rodado .

Y es que , no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Así pues, las irregularidades denunciadas no pueden considerarse insalvables y peligrosas con arreglo a criterios de la



diligencia media exigible a todos los peatones en deambulación por la ciudad; no es relevante para entender existente la requerida relación de causalidad imperfecciones, como es el caso que nos ocupa, para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo. En consecuencia, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- No procede hacer expresa imposición de las costas a la actora , al tratarse de un recurso contra una resolución que inadmitía la reclamación formulada .



Que debo desestimar y desestimo el recurso contenciosoadministrativo promovido por el Procurador de los Tribunales

contra la Resolución del

Ayuntamiento de la Puebla del Río a que se refiere el presente recurso que se confirma por resultar ajustada a Derecho . Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme no siendo susceptible de recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN** .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado -Juez que la suscribe . Doy fe.-